





Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
El gobierno es transparente

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 125/2018.

REQUIRIÓ AL PARTICULAR: "ACLARE SOBRE QUE FUNCIONES DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS, SECRETARIO EJECUTIVO Y DIRECTOR JURÍDICO, ESTABLECIDAS EN LA LEY ELECTORAL, REQUIERE EN SU SOLICITUD, A FIN DE ATENDER LA MISMA Y CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA", RESPECTO DE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 00190118...

V.- CON FECHA DOCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL PARTICULAR CUMPLIÓ CON LA PREVENCIÓN REALIZADA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "ACLARO, NO REQUERÍ NADA RELACIONADO CON LAS FUNCIONES DE CONSEJEROS, DIRECTORES Y SECRETARIO, SINO QUE REQUERÍ COPIA DE DOCUMENTOS GENERADOS POR ESE INSTITUTO, (HAY QUE LEER BIEN), ASI COMO EL CONTENIDO ELECTRÓNICO Y SUS ARCHIVOS ADJUNTOS, DE LOS CORREOS INSTITUCIONALES DE TODOS LOS FUNCIONARIOS QUE SEÑALE EN MI PETICIÓN, LA CUAL COMO ES SABIDO DE USTED ES INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO TANTO EXIJO QUE DEJE DE UTILIZAR CHICANADAS PARA EVADIR SUS RESPUESTAS..."

VI.- CON FECHA DOCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ENVIÓ SENDOS OFICIOS A LA UNIDAD DE APOYO A PRESIDENCIA, A LA CONSEJERA ELECTORAL MTRA. MARÍA DEL MAR TREJO PÉREZ, A LA CONSEJERA ELECTORAL, M.D.P. DELTA ALEJENDRA PACHECO PUENTE, AL CONSEJERO ELECTORAL LIC. JOSÉ ANTONIO GABRIEL MARTÍNEZ MAGAÑA, AL CONSEJERO ELECTORAL LIC. JORGE ANTONIO VALLEJO BUENFIL, AL CONSEJERO ELECTORAL DR. JORGE MIGUEL VALLADARES SÁNCHEZ, AL CONSEJERO ELECTORAL MTRO. ANTONIO IGNACIO MATUTE GONZÁLEZ, y AL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE INSTITUTO, A TRAVÉS DEL CUAL HACE DEL CONOCIMIENTO LA ACLARACIÓN REALIZADA POR EL SOLICITANTE Y CON LA FINALIDAD DE ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 00190118.

...

#### CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.-...

CON BASE EN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS, Y BAJO LOS



TÉRMINOS EXPRESADOS EN LAS RESPUESTAS ANTES TRANSCRITAS, NO ES POSIBLE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ, QUE EL PROPIO SOLICITANTE ACLARA QUE, NO REQUIERE NADA RELACIONADO CON LAS FUNCIONES DE CONSEJEROS, DIRECTOS Y SECRETARIO. POR LO QUE ES JURIDICAMENTE IMPOSIBLE CUMPLIR CON DICHA SOLICITUD, DEBIDO A QUE NO SE REQUIERE NADA RELACIONADO CON LAS FUNCIONES DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES; POR LO QUE, ES IMPROCEDENTE LA PETICIÓN EFECTUADA.

...

**RESUELVE:**

PRIMERO.- SE DESCHA EL PRESENTE REQUERIMIENTO CON EL FOLIO 00190118, POR TRATARSE DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LA QUE SE REQUIERE NADA RELACIONADO CON LAS FUNCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE SUJETO OBLIGADO, POR LO QUE JURIDICAMENTE ES IMPOSIBLE CUMPLIR CON DICHA SOLICITUD, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

...”

**TERCERO.-** En fecha veintiséis de marzo del año en curso, se interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“RECURRO LA IMPROCEDENCIA DE MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA INOBSERVANCIA A CRITERIOS DEL INAI, Y EL USO ILÍCITO DE LA HERRAMIENTA DE PREVENCIÓN, INOBSERVANDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA TRASPARENCIA POR HABER DESECHADO MI SOLICITUD.

LO ANTERIOR EN RAZÓN DE QUE EL IEPAC, HIZO VALER EL RECURSO DE PREVENCIÓN PARA “ACLARAR” RESPECTO A QUE FUNCIONES DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS, SECRETARIO EJECUTIVO Y DIRECTOR JURÍDICO, ESTABLECIDAS EN LA LEY ELECTORAL, REQUIERE EN SU SOLICITUD, A FIN DE ATENDER LA MISMA Y CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE TRASPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACLARACIÓN LA CUAL RESPONDÍ, AUN ASÍ, EL IEPAC PROCEDÍO A DESECHAR LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

1.- NO REQUERÍ QUE ME INFORMEN FUNCIONES DE LAS CONSEJERAS Y



CONSEJEROS, SECRETARIO EJECUTIVO Y DIRECTOR JURÍDICO. REQUERÍ MINUTAS DE TRABAJO, BANDEJAS DE ENTRADA Y DE SALIDA DE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE DICHSO SERVIDORES PÚBLICOS TODO DURANTE EL AÑO 2017. LUEGO ENTONCES, LA PREVENCIÓN QUE ME HICIERA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO, A PRIMA FACIE PARECE SER UN INTENTO DE BURLAR AL CIUDADANO EN RAZÓN DE QUE FENEZCA EL TÉRMINO PARA RESPONDER LA ACLARACIÓN, UTILIZANDO UNA PREGUNTA IRRELEVANTE Y NADA APLICABLE A MI PETICIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN O MAS BIEN, EVIDENCIA UNA NOTARIA INEPTITUD EN EL ENCARGO, POR PARTE DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO.

2.- TAMBIÉN REQUERÍ MINUTAS DE TRABAJO LEVANTADAS EN RAZÓN DE REUNIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES CON O SIN PARTIDOS POLÍTICO DURANTE EL AÑO 2017. ANTE ESTA PETICIÓN, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE RESPONDIERON AL LLAMADO DE LA UNIDAD, FUERON OMISOS AL PRONUNCIARSE RESPECTO A DICHAS MINUTAS, Y LA UNIDAD CORRESPONDIENTE NO MOTIVO, NI FUNDAMENTO LA OMISIÓN RESPECTO A DICHA PETICIÓN, LO CUAL ME DEJA EN UN ESTADO DE INDEFENSIÓN.

..."

**CUARTO.-** Por auto emitido el día veintisiete de marzo del año que transcurre, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha dos de abril del año que acontece, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual se advirtió su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de trámite a la solicitud de acceso presentada en fecha veintisiete de febrero del propio año, marcada con el número de folio 00190118, la cual fue realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al ordinal 143, fracción X, del citado Ordenamiento, y primer párrafo del artículo 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Estado de Yucatán, vigente; aunado a que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los recursos de revisión establecidas en el artículo 155 de la referida Ley General, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano no proporcionó correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados del Instituto.

**SEXTO.-** En fecha cinco de abril del año que nos ocupa, se notificó al recurrente a través de los estrados del Instituto, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO; y en lo que respecta a la autoridad recurrida, el día nueve del referido mes y año.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio marcado con el número **UAIP/004/2018** de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00190118; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, del estudio efectuado a dicho oficio y anexos, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa radicó en señalar que su conducta estuvo ajustada a derecho, toda vez que en fecha veintitrés de marzo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, puso a disposición del ciudadano la determinación emitida en igual fecha, mediante la cual tuvo por desechada la solicitud de información con folio 00190118, en virtud de no haberse requerido información relacionada con las funciones de los servidores públicos del Sujeto Obligado, remitiendo para acreditar su dicho diversas constancias; en ese sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para mejor proveer, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del



ARTÍCULO 45. LOS SUJETOS OBLIGADOS DESIGNARÁN AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

...

II. RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

III. AUXILIAR A LOS PARTICULARES EN LA ELABORACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y, EN SU CASO, ORIENTARLOS SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

IV. REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

...

ARTÍCULO 121. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN GARANTIZAR LAS MEDIDAS Y CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD PARA QUE TODA PERSONA PUEDA EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MEDIANTE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y DEBERÁ APOYAR AL SOLICITANTE EN LA ELABORACIÓN DE LAS MISMAS, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE TÍTULO.

ARTÍCULO 122. CUALQUIER PERSONA POR SÍ MISMA O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ PRESENTAR SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, EN LA OFICINA U OFICINAS DESIGNADAS PARA ELLO, VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CORREO POSTAL, MENSAJERÍA, TELÉGRAFO, VERBALMENTE O CUALQUIER MEDIO APROBADO POR EL SISTEMA NACIONAL.

...

ARTÍCULO 128. CUANDO LOS DETALLES PROPORCIONADOS PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS RESULTEN INSUFICIENTES, INCOMPLETOS O SEAN ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PODRÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR UNA SOLA VEZ Y DENTRO DE UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, PARA QUE, EN UN TÉRMINO DE HASTA DIEZ DÍAS, INDIQUE OTROS ELEMENTOS O CORRIJA LOS DATOS PROPORCIONADOS O BIEN, PRECISE UNO O VARIOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.

ESTE REQUERIMIENTO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO DE RESPUESTA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY, POR LO QUE COMENZARÁ A COMPUTARSE NUEVAMENTE AL DÍA SIGUIENTE DEL DESAHOGO POR PARTE DEL PARTICULAR. EN ESTE CASO, EL SUJETO OBLIGADO ATENDERÁ LA SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL.

LA SOLICITUD SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA CUANDO LOS SOLICITANTES NO ATIENDAN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. EN EL CASO DE REQUERIMIENTOS PARCIALES NO DESAHOGADOS, SE TENDRÁ POR PRESENTADA LA SOLICITUD POR LO QUE RESPECTA A LOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE NO FORMARON PARTE DEL REQUERIMIENTO.

...

ARTÍCULO 142. EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, DE MANERA DIRECTA O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL ORGANISMO GARANTE QUE CORRESPONDA O ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA, O DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN.

...

ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;"

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 10. OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, ESPECIALIZADO, INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COLEGIADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA DE GESTIÓN, CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES



ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY GENERAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...

**ARTÍCULO 49. SUJETOS OBLIGADOS**

LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL Y ESTA LEY SE APLICARÁN, EN CALIDAD DE SUJETOS OBLIGADOS, A:

...

**V. LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.**

...

**ARTÍCULO 59. OBJETO**

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS.

...

**ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN**

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.”

De las disposiciones legales previamente citadas, se desprende:

- Es atribución del Estado garantizar el acceso a toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.
- Que en el Estado de Yucatán, **el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado**, es el

organismo público autónomo, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley General y la Ley Local, y demás disposiciones normativas aplicables.

- Que las personas por sí mismas, o a través de sus representantes, podrán presentar solicitudes de acceso a la información pública ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier otro medio aprobado por el Sistema Nacional.
- Que tienen la calidad de **Sujetos Obligados en el Estado de Yucatán**: Los organismos constitucionales autónomos, entre otras autoridades.
- Que se considera por **Unidad de Transparencia**, al órgano interno del Sujeto Obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y por ende, representa el vínculo entre los Sujetos Obligados y los solicitantes, encargado de entregar o negar la información solicitada.
- Que en los casos en que los solicitantes de información pública, proporcionen detalles que resulten **insuficientes, incompletos o erróneos**, para localizar los documentos, la Unidad de transparencia del Sujeto Obligado, podrá requerir por una solo vez y dentro de un plazo que no exceda de cinco días, para que en un término de diez días el solicitante corrija los datos proporcionados, o bien precise uno o varios requerimientos de información; siendo que en caso de no dar contestación al requerimiento en el termino señalado, se tendrá por no presentada la solicitud; en el caso de requerimientos parciales, se tendrá por presentados únicamente los que no formaron parte del requerimiento.
- Los solicitantes podrán interponer recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación, por sí mismos o bien, por conducto de su representante, de manera directa o por medios electrónicos ante el Órgano Garante que corresponda o de la Unidad de Transparencia que conoció su solicitud.



De los numerales previamente transcritos, se deduce que los organismos constitucionales autónomos del Estado de Yucatán, como en la especie es el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, para el cumplimiento de sus objetivos en materia de transparencia y acceso a la información pública, está obligado a constituir una Unidad de Transparencia, que como órgano interno de dicho órgano, es la responsable de representar el vínculo entre los Sujetos Obligados y los solicitantes, y que entre sus funciones tiene la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes, así como, realizar los trámites internos necesarios para su atención, esto es, entregando o negando la información solicitada, de conformidad con lo establecido en las fracciones II, III y IV del artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, cabe precisar que las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados serán las encargadas de dar trámite a las solicitudes de información realizadas por las personas, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 124 y de conformidad a lo previsto en el ordinal 128 de la Ley de la Materia, que concede a la Unidades de Transparencia la atribución de requerirle a los solicitantes de información pública, en los casos que proporcionen detalles que resulten **insuficientes, incompletos o erróneos, para localizar los documentos peticionados**, por una sola vez y dentro de un plazo que no exceda de cinco días, para que en un término de diez días el solicitante corrijan los datos proporcionados, o bien precisen uno o varios requerimientos de información; siendo que en caso de no dar contestación al requerimiento en el término señalado, se tendrá por no presentada la solicitud; en el caso de requerimientos parciales, se tendrá por presentados únicamente los que no formaron parte del requerimiento.

Establecido lo anterior, resulta procedente establecer la conducta del Sujeto Obligado, respecto a los contenidos de información: **1) Minutas levantadas en razón de las reuniones de trabajo de los Consejeros Electorales, en el año de dos mil diecisiete, y 2) Bandejas de entrada y salida, de los correos electrónicos institucionales, de los Consejeros y Consejeras Electorales, y del Secretario Ejecutivo, del primero de enero de dos mil diecisiete al veintisiete de febrero de dos mil dieciocho**; siendo que del análisis realizado a las constancias presentadas mediante oficio número



UAIP/004/2018 de fecha diecisiete de abril del presente año, a través del cual el Sujeto Obligado rindió sus alegatos, se advirtió **la existencia del acto reclamado**, es decir, la respuesta que tuvo por improcedente la solicitud con folio 00190118, resultando de la simple lectura efectuada a dicha contestación, que únicamente hace referencia al contenido de información **2**, y no así en lo que se refiere al diverso **1**, pues no se vislumbra manifestación alguna al respecto.

En ese sentido, la conducta del Sujeto Obligado consistió en la falta de trámite del contenido de información **2**, por lo que a fin de determinar la procedencia o no de su actuar, se procederá al estudio de las constancias que obran en autos, en específico de la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia el día veintitrés de marzo del año que transcurre, desprendiéndose que en fecha dos de marzo del año en curso, requirió al solicitante para efectos que: *"aclare sobre que funciones de las Consejeras y los Consejeros, Secretario Ejecutivo y Director Jurídico, establecidas en la Ley Electoral, requiere en su solicitud, a fin de atender la misma y cumplir con el artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"*, y que éste el día doce del propio mes y año, dio cumplimiento a la prevención en cuestión, señalando: *"ACLARO, NO REQUERÍ NADA RELACIONADO CON LAS FUNCIONES DE CONSEJEROS, DIRECTORES Y SECRETARIO, SINO QUE REQUERÍ COPIA DE DOCUMENTOS GENERADOS POR ESE INSTITUTO, (HAY QUE LEER BIEN), ASÍ COMO EL CONTENIDO ELECTRÓNICO Y SUS ARCHIVOS ADJUNTOS, DE LOS CORREOS INSTITUCIONALES DE TODOS LOS FUNCIONARIOS QUE SEÑALE EN MI PETICIÓN, LA CUAL COMO ES SABIDO DE USTED ES INFORMACIÓN PÚBLICA..."*; por lo que, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con base en las contestaciones proporcionadas por las Áreas que a su juicio resultaron competentes para conocerle, determinó en su resolutive PRIMERO, lo siguiente: **"PRIMERO.- Se desecha el presente requerimiento con el folio 00190118, por tratarse de una solicitud de información pública, en la que no se requiere nada relacionado con las funciones públicas de los servidores públicos de este sujeto obligado, por lo que jurídicamente es imposible cumplir con dicha solicitud, de conformidad con el considerando Segundo de esta resolución."**

Al respecto, de la simple lectura efectuada al contenido 2 de la solicitud de acceso



a la información que se solicita, a saber: *bandejas de entrada y salida de los correos electrónicos institucionales, de los Consejeros y Consejeras Electorales, y del Secretario Ejecutivo, del primero de enero de dos mil diecisiete al veintisiete de febrero de dos mil dieciocho*, no se desprende que se hubiera actualizado la hipótesis prevista en el **artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, esto es, que los datos proporcionados por el solicitante sean insuficientes, incompletos o erróneos, y que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se encontrara impedido para atender la solicitud de acceso marcada con el folio 00190118; esto es así, pues la solicitud describe de manera suficiente, completa y correcta cual es la información que requiere obtener, ya que es evidente que desea conocer cuáles son los correos electrónicos que enviaron y recibieron el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del IEPAC, junto con los archivos adjuntos a éstos, durante el periodo del primero de enero de dos mil diecisiete al veintisiete de febrero de dos mil dieciocho; siendo que acorde al **artículo 24 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, los integrantes del Consejo General tienen cuentas de correo electrónico institucional, cuyo acceso es responsabilidad de cada titular de la cuenta, mismos que son empleados para cuestiones relacionadas con las funciones que desempeñan, resultando que es evidente que el particular pretendía obtener todo lo que se le hubiere enviado y recibido en dicho sistema electrónico y no así respecto de alguna función específica; circunstancia que el ciudadano pretendió explicar en su respuesta de aclaración y que fuera mal interpretada por el Sujeto Obligado, ya que en la contestación que diere al requerimiento que le fuere efectuado, recalcó que requirió copia de documentos generados por el IEPAC, así como el contenido electrónico y sus archivos adjuntos, de los correos institucionales de los funcionarios públicos que señalare en su solicitud de acceso; máxime, que el **segundo párrafo del artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, establece que a ninguna persona en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, se le podrá restringir este derecho por vías o medios directos o indirectos, tal y como aconteció en el presente asunto por parte del Sujeto Obligado, pues la Ley no es limitativa en el ejercicio del derecho, pues el fin máximo es garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos, de manera oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y



estrictamente necesarias; por lo que, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, debió desde un principio dar trámite a la solicitud de acceso presentada por el particular, y turnarla a las Áreas que según sus facultades y funciones resultaren competentes para poseer la información, a fin que realizaren la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, para finalmente dar respuesta a la solicitud de acceso dentro del término de diez días hábiles que prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo tanto, no resulta procedente la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia en cita, esto es, la falta de trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

En adición a lo anterior, es necesario precisar que la información solicitada es de naturaleza pública, pues aún cuando **artículo 26 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, determina que la información contenida en los correos institucionales, será información clasificada como reservada o confidencial, manteniéndose bajo reserva en el instituto, es información que se vincula con el ejercicio de las funciones de los integrantes del IEPAC, pues estos son utilizados para el ejercicio de sus atribuciones; sírvase de apoyo, el criterio **8/10** emitido en materia de acceso a la información, que resulta aplicable en el presente asunto, pues no se contrapone a las disposiciones en la materia vigentes, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que en su contenido señala lo siguiente:

**“CRITERIO 8/10**

**CORREOS ELECTRÓNICOS QUE CONSTITUYEN DOCUMENTOS SUSCEPTIBLES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LAS COMUNICACIONES ENVIADAS Y RECIBIDAS A TRAVÉS DE CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES, INCLUIDOS LOS ARCHIVOS ADJUNTOS, QUE REGISTRAN INFORMACIÓN RELATIVA A UN HECHO, ACTO ADMINISTRATIVO, JURÍDICO, FISCAL O CONTABLE, GENERADO, RECIBIDO O CONSERVADO BAJO CUALQUIER TÍTULO, EN EL EJERCICIO DE ATRIBUCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CONSTITUYEN DOCUMENTOS E INFORMACIÓN EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. POR ELLO, ANTE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN DONDE SE REQUIERA ACCESO AL CONTENIDO DE**



CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES ENVIADOS O RECIBIDOS EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, LA MISMA DEBERÁ ATENDERSE EN TÉRMINOS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA PROPIA LEY PARA CUALQUIER SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EXPEDIENTES:

- 3069/08 EL COLEGIO DE MÉXICO, A.C. – MARÍA MARVÁN LABORDE
- 5810/08 INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO – JACQUELINE PESCHARD MARISCAL
- 1836/09 ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE DOS BOCAS, S.A. DE C.V. - JACQUELINE PESCHARD MARISCAL
- 5436/09 INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL – SIGRID ARZT COLUNGA
- 5476/09 COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA - SIGRID ARZT COLUNGA”

En este sentido, se desprende que el Sujeto Obligado sí debió dar trámite a la solicitud pues contaba con todos los elementos suficientes para efectuar los requerimientos a las áreas competentes para que hicieren la búsqueda de la información; máxime que dicha información es de naturaleza pública, salvo las excepciones a la norma que se surten cuando se ven vulnerados los intereses jurídicos tutelados en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contemplan las causales de reserva y confidencialidad, respectivamente.

Asimismo, en lo que atañe a la naturaleza del contenido: **1) Minutas levantadas en razón de las reuniones de trabajo de los Consejeros Electorales, en el año de dos mil diecisiete**, es dable determinar que es información de carácter público, de conformidad con los **artículos 1 y 6 de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública**, que determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades**; máxime, que el **criterio 14/13** que resulta aplicable

en el presente asunto, establece como información pública las actas y minutas de las sesiones de la autoridad, determinando lo siguiente:

“CRITERIO 14/13

ACTAS, MINUTAS Y VERSIONES ESTENOGRÁFICAS DE SESIONES DE AUTORIDADES, EN PRINCIPIO SON PÚBLICAS. LAS ACTAS, MINUTAS Y VERSIONES ESTENOGRÁFICAS DE SESIONES DE LAS AUTORIDADES EN PRINCIPIO SON PÚBLICAS, TODA VEZ QUE DOCUMENTAN LOS PROCESOS DE ANÁLISIS, DELIBERACIÓN Y ADOPCIÓN DE DECISIONES, LO QUE PERMITE RENDIR CUENTAS SOBRE LA ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN ESTE SENTIDO, DEBERÁ PRIVILEGIARSE EL ACCESO A DICHS DOCUMENTOS, SALVO QUE EN ÉSTOS OBRE INFORMACIÓN QUE ACTUALICE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE CLASIFICACIÓN PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EN ESTOS CASOS, PROCEDERÁ LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS EN LAS QUE DEBERÁ TESTARSE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 43 DE LA CITADA LEY.

RESOLUCIONES

- RDA 2167/12. INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SALUD. COMISIONADA PONENTE JACQUELINE PESCHARD MARISCAL.
- RDA 1801/12. INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. COMISIONADA PONENTE MARÍA ELENA PÉREZ-JAÉN ZERMEÑO.
- RDA 0906/12. INTERPUESTO EN CONTRA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.
- COMISIONADA PONENTE MARÍA ELENA PÉREZ-JAÉN ZERMEÑO.
- RDA 0881/12. INTERPUESTO EN CONTRA DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO EN ELECTROQUÍMICA, S.C. COMISIONADA PONENTE SIGRID ARZT COLUNGA.
- 7160/10. INTERPUESTO EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE ALTAMIRA, S. A DE C. V. COMISIONADO PONENTE ÁNGEL TRINIDAD ZALDÍVAR.”

En ese sentido, el Sujeto Obligado debió requerir a las áreas competentes para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y la entreguen, pues de

la consulta realizada al marco normativo que resulta aplicable al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, esto es, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Reglamento Interior de la Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, así como, del Reglamento de las Sesiones del Consejo y del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones, es competente para conocer de la información relativa a las reuniones de los Consejeros Electorales pues pudiera existir en sus archivos minutas levantadas, ya sea por la reuniones del Consejo General, por las de las Comisiones que designe dicho Consejo o bien de la Junta General Ejecutiva, siendo que para el caso de la primera, quien pudiera resguardar la información es el Secretario Ejecutivo del Instituto; para el caso que sean aquéllas generadas por las Comisiones, el Secretario Técnico de cada una de ellas, y por lo que atañe a la Junta General Ejecutiva, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario Técnico, esto es así, toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se conforma de seis Consejeros Electorales, entre cuyas facultades y obligaciones se encuentran las de integrar el quórum de las sesiones del Consejo y participar en las deliberaciones con derecho de voz y voto, así como presidir e integrar las Comisiones que determine el Consejo General, participando con voz y voto, y solicitar la celebración de reuniones o sesiones de las Comisiones de las que formen parte, y contará de igual manera con un Secretario Ejecutivo, encargado de dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a su aprobación ante el Consejo, y ser responsable de tener bajo su cuidado el archivo del órgano en mención; dichas Comisiones están encargadas de estudiar, examinar, opinar, deliberar, proponer y dictaminar asuntos relacionados con el Consejo General y las propias, compuesta por tres de los Consejeros Electorales, de los cuales uno figurará como Presidente, y por un Secretario Técnico; entre las principales atribuciones del Presidente de la Comisión, se encuentra el asistir a las sesiones de la comisión, convocar por medios electrónicos a sesiones y reuniones de trabajo, y de presidir y conducir dichas sesiones y reuniones de trabajo, y en lo inherente al Secretario Técnico de cada Comisión, llevar un registro de los acuerdos tomados por la comisión y, organizar y mantener el archivo de los asuntos que conozca la misma; asimismo, el IEPAC, contará con una Junta General Ejecutiva, que estará presidida por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, y será asistida por el **Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario Técnico**, entre cuyas atribuciones se encuentran el convocar a las reuniones de la



Junta, previo acuerdo con el Consejero Presidente, de organizar reuniones con los presidentes de los consejeros distritales y municipales, y de resguardar, organizar, sistematizar y actualizar los archivos del Instituto conforma a la normatividad de la materia.

Consecuentemente, no resulta acertada la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, causándole agravios al solicitante, pues por una parte, utilizó una herramienta como lo es el requerimiento, sin sustento alguno, ya que se contaba con todos los elementos para dar trámite a la solicitud de acceso con folio 00190118, en cuanto al contenido 2); y por otra, en razón de haber sido omiso, pues no se pronunció acerca de la búsqueda, existencia o inexistencia del contenido 1).

**SEXTO.-** En mérito de los razonamientos antes expuestos, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00190118, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I.- **Requiera al Secretario Ejecutivo del Consejo General, así como, en su carácter de Secretario Técnico de la Junta General Ejecutiva, y el Secretario Técnico de cada una de las Comisiones,** para que de acuerdo al ejercicio de sus facultades y obligaciones, realicen la búsqueda exhaustiva de la información relativa a: **1) Minutas levantadas en razón de las reuniones de trabajo de los Consejeros Electorales, en el año de dos mil diecisiete,** y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en los artículo 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- II.- **Requiera al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales y al Secretario Ejecutivo,** para que de acuerdo al ejercicio de sus facultades y obligaciones, realicen la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: **2) Bandejas de entrada y salida de los correos electrónicos institucionales, de los Consejeros y Consejeras Electorales, y del Secretario Ejecutivo, del primero de enero de dos mil diecisiete al veintisiete de febrero de dos mil dieciocho,** y la

entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento previsto en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General en cita.

III.- **Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00190118, en atención a los puntos que anteceden, conforme a derecho corresponda, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

IV.- **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano, en fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **el particular** no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de

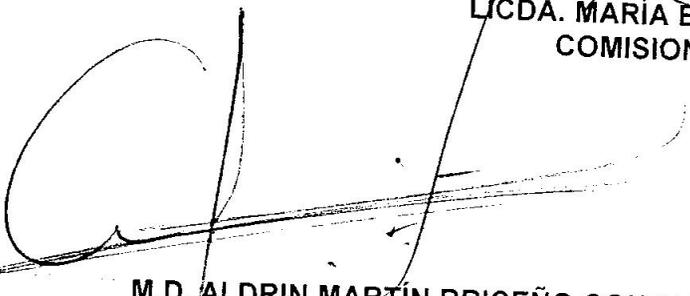
Yucatán, vigente, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

  
LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ  
COMISIONADA PRESIDENTA

  
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO

  
LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA